



CUT: 215747-2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0837-2023-ANA-AAA.MAN

El Tambo, 20 de diciembre de 2023

VISTO:

El Expediente administrativo signado con el Código Único de Trámite N° 215747-2023, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador contra el señor Lucio Enríquez Ore;

El Informe Técnico N° 0129-2023-ANA-AAA.MAN-ALA.MANTARO/RMR, de 19 de octubre de 2023, emitido por la Administración Local de Agua Mantaro;

La Notificación N° 0047-2023-ANA-AAA.MAN-ALA.MANTARO, notificada el 23 de octubre de 2023, que comunica el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador al señor Lucio Enríquez Ore;

El Informe Técnico N° 0172-2023-ANA-AAA.MAN-ALA.MANTARO/RMR, de 15 de noviembre de 2023, emitido por la Administración Local de Agua Mantaro;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 15° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos establece entre otras como función de la Autoridad Nacional del Agua, la de ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales del agua, de los bienes naturales asociadas a estas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, conforme al artículo 274° del Reglamento de la Ley N° 29338, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua;

Que, la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, que aprueba los “Lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por transgresión a la Ley N° 29333, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento”, establece que la Autoridad Administrativa del Agua constituye el órgano resolutorio del procedimiento administrativo sancionador, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelve el procedimiento administrativo sancionador imponiéndose una sanción y medidas complementarias o determinando la no existencia de infracciones

Que, el literal “f” del artículo 277° del Reglamento de la Ley N° 29338, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG dispone que constituye infracción en materia de agua “Ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas”;

Que, mediante Resolución Administrativa N° 117-2013-ANA-ALA MANTARO, de fecha 09.05.2013, se resuelve en el artículo primero.- Aprobar el Plano A - 01 de delimitación de la faja marginal del río Chilca, siendo el punto de inicio en el hito - 01 - en las coordenadas 477 683.46m-E y 8 664,923.66 m-N, continuando la numeración hasta el hito - 03 - en coordenadas 477 701.90m-E y 8 664 934.90 m-N, en una longitud de 21.59 ml., ubicado en la jurisdicción del distrito de Chilca, provincia de Huancayo, departamento y región Junín, en coordenadas UTM (Datum WGS 84) georeferenciado en hitos, tal como se detalla en el plano perimétrico que se adjunta y que forma parte de la presente resolución (...);

Que, mediante Resolución Directoral N° 341-2021-ANA-AAA X MANTARO, de fecha 19.07.2021, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, procedió a resolver en el artículo primero, Aprobar de Oficio la delimitación de un tramo de la faja marginal del río Chilca, margen derecha y margen izquierda contenido en el estudio: DELIMITACIÓN DE FAJA MARGINAL CON LA METODOLOGÍA DE HUELLA MÁXIMA EN EL RÍO CHILCA, ENTRE LOS DISTRITOS DE CHILCA Y HUANCAYO, PROVINCIA DE HUANCAYO, DEPARTAMENTO DE JUNÍN". La ubicación de los hitos expresados coordenadas UTM WGS 84 (...);

Que, es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar si el señor Lucio Enríquez Ore, viene: “Ocupando un tramo aproximado de 15.0 m. de la faja marginal margen izquierda del río Chilca, con una vivienda de material noble”; asimismo determinar si el procedimiento administrativo sancionador se llevó a cabo con las formalidades de Ley, a efectos de poder establecer la sanción a imponer, si es que correspondiera;

Que, en el presente caso el procedimiento administrativo sancionador se ha iniciado de oficio por la Administración Local de Agua Mantaro, quien mediante Informe Técnico N° 0129-2023-ANA-AAA.MAN-ALA.MANTARO/RMR de fecha 19 de octubre 2023, previa verificación técnica de campo realizada el día 17.07.2023, en una acción inopinada de fiscalización realizada en la faja marginal, margen izquierda del río Chilca, ubicado en el distrito Chilca, provincia de Huancayo, departamento Junín, informa que ha constatado lo siguiente:

Ocupación de la faja marginal, margen izquierda del río Chilca:

- a) En el lugar se constató que la vivienda de propiedad del señor Lucio Enríquez Ore, ubicada en la calle Real N° 175, está ocupando parte de la faja marginal del río Chilca, en su margen izquierda desde la coordenada UTM (WGS 84) 477, 690 E; 8 664, 929 N. hasta la coordenada UTM (WGS 84) 477 701 E; 8 664 936 N. En un tramo aproximado de 15 metros lineales; la faja marginal fue delimitada por la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, mediante Resolución Directoral N° 341-2021-ANA-AAA X MANTARO (el tramo delimitado mediante Resolución Administrativa N° 117-2013-ANA-ALA MANTARO, fue integrado en esta resolución).



Fotografía 01: se aprecia el predio invadiendo faja marginal



Fotografía 02: se aprecia el predio invadiendo faja marginal

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 8D336354

Que, en cumplimiento del numeral 1.2) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, referido al debido procedimiento como uno de los principios del procedimiento administrativo por medio del cual se reconoce que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, con Notificación N° 0047-2023-ANA-AAA.MAN-ALA.MANTARO, notificada el 23 de octubre de 2023, la Administración Local de Agua Mantaro comunicó al señor Lucio Enríquez Ore, el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador por la infracción contenida en el literal "f" del artículo 277° del Reglamento de la Ley N° 29338 aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, que, dispone que constituye infracción en materia de agua: "Ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas"; si bien es cierto que para la infracción imputada contiene varios supuestos para su aplicación; en el presente caso se inició el procedimiento administrativo sancionador por: "Ocupar un tramo aproximado de 15.0 m. de la faja marginal margen izquierda del río Chilca, con una vivienda de material noble";

Que, ante la Notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador, el señor Lucio Enríquez Ore, ha presentado su descargo;

Que, conforme al numeral 3) del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que contempla el Principio de Razonabilidad de la potestad sancionadora administrativa, concordante con el artículo 121° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos y numeral 278.2) del artículo 278° de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, a efectos de graduar la sanción a imponer, los criterios han sido evaluados de acuerdo con el siguiente análisis:

Cuadro N° 01: Consideraciones para la calificación de la infracción

Inciso	Criterio	Descripción	Calificación		
			Leve	Grave	Muy Grave
a.	Afectación o riesgo a la salud de la población	No se advierte ningún tipo de afectación o riesgo a la salud de la población.	x		
b.	Beneficios económicos obtenidos por el infractor	Se advierte que el infractor se estaría beneficiando económicamente con la ocupación de un terreno que es parte de un bien de dominio público hidráulico, como lo es la Faja Marginal del río Chilca.		x	
c.	Gravedad de los daños generados	Ocupar parte de la faja marginal del río Chilca, no puede ser considerado como infracción leve.		x	
d.	Circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción	El hecho fue verificado en acta de inspección de fecha 17 de julio del 2023 y los detalles de la inspección están registrados en el acta correspondiente; además de ello la comisión de la conducta infractora no presenta condiciones atenuantes como consecuencia del reconocimiento expreso del administrado.	x		
e.	Impactos ambientales negativos	Queda prohibido la ocupación de la faja marginal sin la autorización otorgada por la Autoridad Nacional del Agua. Los impactos ambientales negativos implican alteraciones en la totalidad de los componentes del medio ambiente y un riesgo potencial y permanente a la salud de la población		x	
f.	Reincidencia	No se conoce procedimiento administrativo anterior.	x		
g.	Costos en que incurra el Estado para atender los daños generados	Los daños generados tendrán que ser asumidos por la persona infractora.	x		

Que, con Informe Técnico N° 0172-2023-ANA-AAA.MAN-ALA.MANTARO/RMR, de fecha 15 de noviembre de 2023, (Informe Final de Instrucción), emitido por la Administración Local de Agua Mantaro, concluye que se encuentra acreditada la comisión de la infracción en materia de aguas por el señor Lucio Enríquez Ore; infracción tipificada en el literal "f" del artículo 277° del Reglamento de la Ley N° 29338 aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; por lo que, calificando dicha infracción como GRAVE, recomienda imponer una sanción de multa pecuniaria de dos coma cinco (2,5) Unidades Impositivas Tributarias para esta conducta infractora;

Que, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 5) del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Administración Local de Agua Mantaro con Notificación N° 0048-2023-ANA-AAA.MAN-ALA.MANTARO, notificó el Informe Técnico N° 0172-2023-ANA-AAA.MAN-ALA.MANTARO/RMR (Informe Final de Instrucción), al señor Lucio Enríquez Ore en fecha 16 de noviembre de 2023;

Que, el señor Lucio Enríquez Ore, no ha presentado descargo al informe final de instrucción;

Que, con Memorando N° 0947-2023-ANA-AAA.MAN-ALA.MANTARO, de fecha 24 de noviembre de 2023, la Administración Local de Agua Mantaro, remite a la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, el expediente conteniendo el Procedimiento Administrativo Sancionador para continuar con el procedimiento correspondiente;

Que, mediante Informe Legal N° 0145-2023-ANA-AAA.MAN/cfpy de 20 de diciembre de 2023, el área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro señala que revisado el expediente administrativo se puede determinar lo siguiente:

El señor Lucio Enríquez Ore ha cumplido con presentar su descargo a las imputaciones realizadas con la Notificación N° 0047-2023-ANA-AAA.MAN-ALA.MANTARO, que inicia el procedimiento administrativo sancionador argumentando lo siguiente:

- a) De la Notificación N° 0047-2023-ANA-AAA.MAN ALA MANTARO, se extrae que en base a la Resolución Directoral N° 341-2021-ANA-AAA X MANTARO de fecha 19.07.2021, se encuentra delimitada la faja marginal del rio Chilca, y nos encontramos ocupando dicha faja en un ancho de 5.0 metros por 15.0 metros de largo aproximadamente.
- b) Pero cabe precisar que, en fecha 21.07.2015 se ha solicitado regularización de licencia de edificación a la Municipalidad Distrital de Chilca con Exp. 11062-2015; y con Oficio N° 1774-2015-SGPUC-GDU/MDCH de fecha 05.11.2015, se nos notifica el dictamen conforme - licencia de edificación - OM N° 191-2015; con expediente N° 11062-2015 de fecha 21.07.2015 se recomienda efectuar pagos, adjuntar juegos de planos entre otros
- c) Según Resolución de Licencia de Edificación N° 192-2016 GDU/MDCH, de fecha 16.12.2016 se resuelve: Otorgar la Licencia de Edificación por Ordenanza Municipal N° 191-MDCH/CM para uso de Hospedaje 5 pisos y azotea.

- d) Con Oficio N° 1576-2016-SGPUC-GDU/MDCH de fecha 12.12.2016, con el Exp. N° 18708-2016 del 28/11/2016 opinan dictamen conforme, sobre la Habilitación Urbana, cumpliendo con los derechos de pagos correspondiente entre otros. Y Finalmente se cuenta con la Resolución de Licencia de Habilitación Urbana N° 221-2016-GDU/MDCH de fecha 14.12.2016.
- e) Conforme a los documentos citados en las fechas correspondientes los cuales adjunto de manera legalizada, recurro a su despacho a fin que designe a quien corresponda para su revisión, pues se ha cumplido con todos los trámites correspondientes que rigen las normas y no ser perjudicado.

Respecto a los argumentos del administrado cabe precisar lo siguiente:

- ✓ *Mediante Resolución Administrativa N° 117-2013-ANA-ALA MANTARO, de fecha 09.05.2013, se resuelve en el artículo primero.- Aprobar el Plano A - 01 de delimitación de la faja marginal del rio Chilca, siendo el punto de inicio en el hito - 01 - en las coordenadas 477,683.46m-E y 8'664,923.66 m-N, continuando la numeración hasta el hito - 03 - en coordenadas 477,701.90m-E y 8'664,934.90 m-N, en una longitud de 21.59 ml., ubicado en la jurisdicción del distrito de Chilca, provincia de Huancayo, departamento y región Junín, en coordenadas UTM (Datum WGS 84) georeferenciado en hitos, tal como se detalla en el plano perimétrico que se adjunta y que forma parte de la presente resolución(...).*
- ✓ *Mediante la Resolución Directoral N° 341-2021-ANA-AAA X MANTARO de fecha 19 de julio de 2021, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, aprobó de Oficio la delimitación de un tramo de la faja marginal del rio Chilca, margen derecha y margen izquierda contenido en el estudio: DELIMITACIÓN DE FAJA MARGINAL CON LA METODOLOGIA DE HUELLA MÁXIMA EN EL RIO CHILCA, ENTRE LOS DISTRITOS DE CHILCA Y HUANCAYO, PROVINCIA DE HUANCAYO, DEPARTAMENTO DE JUNIN"; en el artículo segundo, dispone dejar sin efecto legal los actos administrativos emitidos en los años 2006 al 2018, que delimitaron tramos de la faja marginal del rio Chilca, incluyendo la Resolución Administrativa N° 117-2013-ANA-ALA Mantaro que pertenece al administrado Lucio Enrique Oré; "mediante la cual se establecía dejar sin efecto legal los actos administrativos emitidos entre los años 2006 al 2018, que delimitaron tramos de la faja marginal del rio Chilca, toda vez que con el presente estudio todos los tramos se actualizan e integran en una sola resolución".*
- ✓ *En ese sentido, el administrado tenía pleno conocimiento que, la faja marginal del rio Chilca, margen izquierda del rio Chilca se encontraba ya delimitada con la Resolución Administrativa N° 117-2013-ANA-ALA de fecha 09.05.2013, y que, mediante Resolución Directoral todos los tramos delimitados entre los años 2006 al 2018, se han integrado en la Resolución Directoral N° 341-2021-ANA-AAA X MANTARO.*
- ✓ *En el presente Procedimiento Administrativo Sancionador ha sido iniciado por el órgano instructor, Administración Local de Agua Mantaro, por "Ocupar un tramo aproximado de 15 metros lineales de la faja marginal margen izquierda del rio Chilca, con una vivienda de material noble"; en la coordenada UTM (WGS 84) 477, 690 E; 8 664, 929 N. hasta la coordenada UTM (WGS 84) 477 701 E; 8 664 936 N;*

conforme se tiene a la verificación técnica de campo realizado en fecha 17.07.2023, mediante el cual se ha constatado que se viene ocupando la faja marginal margen izquierda del río Chilca.

- ✓ Al respecto, el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas señaló en el numeral 6.4 de la Resolución N° 374-2016-ANA-TNRCH de fecha 04.08.2016, recaída en el Expediente TNRCH N° 1292-2014, que dicha infracción se configuraba en cualquiera de los siguientes supuestos:

- **Ocupar:** Cuando el infractor (persona natural o jurídica) invade o toma posesión parcial o total de los cauces de agua, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas sin Autorización de la Autoridad Nacional del Agua. (...).

- ✓ Por ende, se tiene acreditado la comisión de la infracción tipificada en el literal "f" del artículo 277° del Reglamento de la Ley N° 29338 aprobado por Decreto Supremo N° 001- 2010-AG, por: "Ocupar un tramo aproximado de 15.0 m. de la faja marginal margen izquierda del río Chilca, con una vivienda de material noble"; en la coordenada UTM (WGS 84) 477, 690 E; 8 664, 929 N. hasta la coordenada UTM (WGS 84) 477 701 E; 8 664 936 N, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua", por parte del administrado Lucio Enríquez Ore,
- ✓ De la documentación presentada por el administrado (Oficio N° 1774-2015-SGPUC-GDU/MDCH de fecha 05.11.2015, Resolución de Licencia de Edificación N° 192-2016 GDU/MDCH, de fecha 16.12.2016, Oficio N° 1576-2016-SGPUC-GDU/MDCH de fecha 12.12.2016 y Resolución de Licencia de Habilitación Urbana N° 221-2016-GDU/MDCH de fecha 14.12.2016, han sido emitidas por la Municipalidad del Distrito de Chilca), se advierte que, no desvirtúan en ningún extremo la infracción cometida por el administrado, pues en el caso materia que nos ocupa la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, no viene observando si cuenta con Licencia de Edificación o Licencia de Habilitación Urbana, (...), lo que viene cuestionando la Autoridad Nacional del Agua al señor Lucio Enríquez Ore, es la comisión de la infracción tipificada en el literal "f" del artículo 277° del Reglamento de la Ley N° 29338, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, es decir, por ocupar un tramo aproximado de 15.0 m. de la faja marginal margen izquierda del río Chilca, con su vivienda de material noble.
- ✓ El numeral 8 del artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala:

➤ **Principio de Causalidad:**

Estando al numeral 8) del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que consagra el principio de causalidad, "la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

Para el desarrollo del concepto del principio de causalidad, nos debemos remitir a los fundamentos 6.1 a 6.4 de la Resolución N° 172-2014-ANA/TNRCH, de fecha 05.09.2014, recaída en el expediente N° 163-2014 en el cual se señaló que, "resulta imperativo para la Administración Pública establecer el correspondiente nexo causal entre la conducta infractora y la acción u omisión realizada por el agente con el objeto de establecer la responsabilidad de este último y la subsecuente sanción".

En el presente procedimiento administrativo sancionador se ha determinado el nexo causal entre la infracción cometida y la responsabilidad determinada en el señor Lucio Enríquez Ore.

- ✓ *Conforme al artículo 274° del Reglamento de la Ley N° 29338, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua.*
- ✓ *La faja marginal margen izquierda del río Chilca, y cualquier otro bien asociado al agua tales como el cauce y la ribera, son bienes inalienables e imprescriptibles tal como lo establece la Ley N° 29338 y su respectivo Reglamento; se encuentra totalmente prohibido que toda persona natural o jurídica los afecte en forma directa o indirecta; nadie puede tomar decisiones en su utilización; desvío de las aguas y ocupación del cauce con subsecuentes daños.*
- ✓ *El numeral 12) del artículo 15° de la Ley de Recursos Hídricos, señala que una de las funciones de la Autoridad Nacional del Agua es ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a éstas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora.*
- ✓ *El literal b) del artículo 6° de la Ley de Recursos Hídricos señala que los cauces o álveos, lechos y riberas de los cuerpos de agua, incluyendo las playas, barriales, restingas y bajiales, en el caso de la Amazonía, así como la vegetación de protección, son bienes naturales asociados al agua.*
- ✓ *El artículo 7° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, prescribe que constituyen bienes de dominio público hidráulico, sujetos a las disposiciones de la presente Ley, el agua enunciada en el artículo 5° y los bienes naturales asociados a esta señalados en el numeral 1 del artículo 6°. Toda intervención de los particulares que afecte o altere las características de estos bienes debe ser previamente autorizada por la Autoridad Administrativa del Agua, con excepción del uso primario del agua y las referentes a la navegación.*
- ✓ *El numeral 3.1 del artículo 3° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que las fuentes naturales de agua y los bienes naturales asociados al agua, son bienes de dominio público hidráulico, en tal sentido no pueden ser transferidas bajo ninguna modalidad ni tampoco se pueden adquirir derechos sobre ellos. Asimismo, señala que toda obra o actividad que se desarrolle en dichas fuentes debe ser previamente autorizada por la Autoridad Nacional del Agua.*

- ✓ *El literal "f" del artículo 277° del Reglamento de la Ley N° 29338, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, dispone que constituye infracción en materia de agua "Ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas".*
- ✓ *El artículo 109° de la Constitución Política del Perú, ha adoptado el principio denominado "La ley se presume conocida por todos, según el cual no es posible alegar desconocimiento de una norma una vez que ha sido publicada, pues la publicidad genera la observancia obligatoria de la misma. Siendo así, considerando que la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento fueron publicadas en el año 2009 y 2010 respectivamente, se entiende que el señor Lucio Enríquez Ore, tenía pleno conocimiento de la normativa en materia de recursos hídricos vigente.*

En tal contexto, encontrándose acreditada la comisión de la infracción se concluye que, el procedimiento administrativo sancionador fue instruido con todas las formalidades previstas por Ley, más aún cuando el imputado se encuentra debidamente notificado. En consecuencia, el procedimiento administrativo sancionador cumple con todos los principios de la potestad sancionadora que contempla el artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; por lo tanto, el señor Lucio Enríquez Ore, es responsable de la infracción incurrida calificada como Grave, tipificada en el literal "f" del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, materializándose la infracción por: "Ocupar un tramo aproximado de 15.0 m. de la faja marginal margen izquierda del río Chilca, con su vivienda de material noble"; por lo que, debe imponérsele la sanción de multa ascendente a dos coma cinco (2,5) Unidades Impositivas Tributarias, dicha sanción de multa ha sido evaluada en mérito a la calificación de la infracción imputada y la aplicación de criterios de razonabilidad conforme a lo prescrito en el numeral 278.2) del artículo 278 y numeral 279.2) del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG; respecto de la medida complementaria disponer que, el señor Lucio Enríquez Ore, restaure a su estado anterior la faja marginal, margen izquierda del río Chilca; caso contrario la Autoridad Nacional del Agua con las atribuciones que le confieren normas legales en materia de aguas procederá a imponer otra sanción administrativa;

En uso de las atribuciones conferidas mediante la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG; Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, que aprueba el nuevo Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, y al amparo de la Resolución Jefatural N° 516-2013-ANA y Resolución Jefatural N° 0261-2022-ANA;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Sancionar al señor Lucio Enríquez Ore, con una multa equivalente a dos coma cinco (2,5) Unidades Impositivas Tributarias, al haberse configurado la comisión de la infracción GRAVE, tipificada en el literal "f" del artículo 277° del Reglamento de la Ley N° 29338, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, consistente en: "Ocupar un tramo aproximado de 15.0 m de la faja marginal margen izquierda del río Chilca, con su vivienda de material noble" ubicado en el distrito de Chilca, provincia de Huancayo, región Junín, los argumentos se encuentran expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El importe de la multa impuesta en el artículo precedente, deberá pagarse en la Cuenta Corriente N° 0000-877174 del Banco de la Nación a nombre de la Autoridad Nacional del Agua, en un plazo de quince (15) días contados a partir de notificada la presente resolución, vigente a la fecha de su cancelación, debiendo la infractora hacer llegar el recibo de pago a esta dependencia. En caso de incumplimiento se procederá al cobro del monto adeudado a través de la Unidad de Ejecución Coactiva de la Autoridad Nacional del Agua.

ARTÍCULO TERCERO.- Disponer como medida complementaria la obligación de hacer a fin que, el señor Lucio Enríquez Ore, restaure a su estado anterior la faja marginal, margen izquierda del río Chilca; caso contrario la Autoridad Nacional del Agua con las atribuciones que le confieren normas legales en materia de aguas procederá a imponer otra sanción administrativa.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar la presente resolución al señor LUCIO ENRÍQUEZ ORE, y poner de conocimiento a su vez a la Administración Local de Agua Mantaro.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

ALBERTO DOMINGO OSORIO VALENCIA
DIRECTOR
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - MANTARO